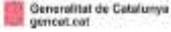


# Índice

## Boletines oficiales

DOGC de 22/09/2020 – núm. 8229

 **CATALUNYA. ACTIVITATS CULTURALS. PRÓRROGA I MODIFICACIÓ DE LES MESURES COVID-19. RESOLUCIÓ SLT/2266/2020, de 21 de setembre.** per la qual es modifica l'apartat 8 de la Resolució SLT/2228/2020, de 15 de setembre, per la qual es prorroguen i es modifiquen les mesures especials en matèria de salut pública per a la contenció del brot epidèmic de la pandèmia de la COVID-19 als municipis de Barcelona, Viladecans, el Prat de Llobregat, Sant Joan Despí, Sant Boi de Llobregat, Cornellà de Llobregat, Sant Just Desvern, Esplugues de Llobregat, l'Hospitalet de Llobregat, Montcada i Reixac, Santa Coloma de Gramenet, Sant Adrià de Besòs, Badalona, Sant Feliu de Llobregat, Castelldefels i Gavà

[\[PÁG. 2\]](#)

BOG 22/09/2020 – núm. 181

 **GUIPÚZKOA. CONVALIDACIÓ DECRET FORAL 6/2020. MEDIDAS COVID-19. Resolución de 16 de septiembre de 2020,** de las Juntas Generales de Gipuzkoa, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Decreto Foral-Norma 6/2020, de 21 de julio, sobre medidas tributarias adicionales tras la emergencia sanitaria del COVID-19.

 **GUIPÚZKOA. CONVALIDACIÓ DECRET FORAL 7/2020. RÉGIMEN FISCAL DE LA UEFA WOMENS. Resolución de 16 de septiembre de 2020,** de las Juntas Generales de Gipuzkoa, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Decreto Foral-Norma 7/2020, de 13 de agosto, regulador del régimen fiscal aplicable a la fase final de la -UEFA Womens Champions League 2020-

[\[PÁG. 2\]](#)

## Monográfico

**MODELO 360.** Solicitud de devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado por determinados empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto.

[\[PÁG. 3\]](#)

## Resolución del TEAC



**LGT. Procedimiento de recaudación.** Responsabilidad solidaria por ocultación según el art. 42.2.a) LGT. Valor probatorio que tiene un proceso judicial monitorio respecto de la veracidad del crédito que mediante dicho proceso pretende exigirse.

[\[PÁG. 5\]](#)

## Auto del TS



**ITP.** Aplicabilidad del artículo 108.2.a) LMV: interpretación del requisito de la toma de control. ¿Se computan todas las participaciones que directa o indirectamente posee una persona física? ¿Puede entenderse que la toma de control de la sociedad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 108.2 LMV, se adquiere también cuando una persona física que después transmite sus acciones a una persona jurídica ya poseía una participación indirecta en el capital social?

[\[PÁG. 7\]](#)



**ISD.** Determinar cuál es magnitud sobre la que se ha de aplicar la reducción por vivienda habitual prevista en el artículo 20.2 c) LISD, el valor íntegro del bien, sin tener en cuenta las minoraciones procedentes de las cargas, deudas y gastos deducibles pertinentes o, por el contrario, el valor neto, fruto de aplicar al valor íntegro las deducciones contempladas en el artículo 13 de la LISD, siendo ese valor incluido en la base imponible el valor neto que se define en el artículo 9 de la citada Ley.

[\[PÁG. 8\]](#)

## Actualidad Registradores



El Índice Registral de Actividad Inmobiliaria (IRAI) descendió el 12,6% debido a la caída de hipotecas y compraventas.

[\[PÁG. 9\]](#)

## Actualitat e-tributs

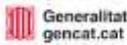


“L'ATC us truca”: el nou servei d'atenció telefònica als contribuents.

[\[PÁG. 11\]](#)

## Boletines oficiales

DOGC de 22/09/2020 – núm. 8229



Generalitat de Catalunya  
gencat.cat

### CATALUNYA. ACTIVITATS CULTURALS. PRÓRROGA I MODIFICACIÓ DE LES MESURES COVID-19. [RESOLUCIÓ SLT/2266/2020, de 21 de setembre](#), per la qual es modifica l'apartat 8 de la

Resolució SLT/2228/2020, de 15 de setembre, per la qual es prorroguen i es modifiquen les mesures especials en matèria de salut pública per a la contenció del brot epidèmic de la pandèmia de la COVID-19 als municipis de Barcelona, Viladecans, el Prat de Llobregat, Sant Joan Despí, Sant Boi de Llobregat, Cornellà de Llobregat, Sant Just Desvern, Esplugues de Llobregat, l'Hospitalet de Llobregat, Montcada i Reixac, Santa Coloma de Gramenet, Sant Adrià de Besòs, Badalona, Sant Feliu de Llobregat, Castelldefels i Gavà.

Les activitats culturals a Catalunya passa de no superar el 50% de capacitat al 70%

L'apartat 8 de la [Resolució SLT/2228/2020, de 15 de setembre](#), queda redactat de la manera següent:

#### “-8 Activitats culturals, d'espectacles públics, recreatives i esportives

Es poden dur a terme les activitats culturals d'arts escèniques i musicals, cinema o exposicions tant en recintes estables, com ara teatres, cinemes, carpes de circ o similars, com a l'aire lliure, en espais públics especialment habilitats per a la realització d'espectacles públics, sempre que es garanteixi que no se supera el **50% → 70%** de la capacitat i que es compleixen les indicacions dels plans sectorials aprovats pel Comitè de Direcció del Pla d'actuació del PROCICAT.

La realització d'activitats lúdiques, recreatives i l'obertura al públic d'equipaments esportius, com ara piscines descobertes, parcs d'atraccions i parcs infantils, activitats esportives, com ara gimnasos i instal·lacions esportives, es pot dur a terme sempre que es garanteixi no superar el 50% de l'aforament i compleixin les indicacions dels plans sectorials aprovats pel Comitè de Direcció del Pla d'actuació del PROCICAT.”

BOG 22/09/2020 – núm. 181



### GUIPÚZKOA. CONVALIDACIÓN DECRETO FORAL 6/2020. MEDIDAS COVID-19.

[Resolución de 16 de septiembre de 2020](#), de las Juntas Generales de Gipuzkoa, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del [Decreto Foral-Norma 6/2020, de 21 de julio](#), sobre medidas tributarias adicionales tras la emergencia sanitaria del COVID-19.



### GUIPÚZKOA. CONVALIDACIÓN DECRETO FORAL 7/2020. RÉGIMEN FISCAL DE LA UEFA WOMENS.

[Resolución de 16 de septiembre de 2020](#), de las Juntas Generales de Gipuzkoa, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del [Decreto Foral-Norma 7/2020, de 13 de agosto](#), regulador del régimen fiscal aplicable a la fase final de la -UEFA Womens Champions League 2020-

## Monográfico

### Solicitud de devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado por determinados empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto: Modelo 360

#### Normativa aplicable:

[Orden EHA/789/2010, de 16 de marzo](#), por la que se aprueban el formulario 360 de solicitud de devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado por empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplicación del impuesto, .....

#### Plazo de presentación



La solicitud de devolución deberá presentarse al Estado miembro de establecimiento a más tardar el 30 de septiembre siguiente al año natural en el que se hayan soportado las cuotas. El período de devolución no podrá ser superior a un año natural ni inferior a tres meses naturales.

**Como máximo el próximo 30 de septiembre** deberán solicitarse las cuotas de IVA soportado por determinados empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto durante el año 2019.

#### Importe mínimo



- Si la solicitud de devolución se refiere a un período de devolución inferior a un año natural el importe de IVA indicado en la solicitud de devolución no podrá ser inferior a 400 EUR o su contravalor en moneda nacional.
- Si la solicitud de devolución se refiere a un período de devolución de un año natural o a la parte restante de un año, el importe del IVA no podrá ser inferior a 50 EUR o a su contravalor en moneda nacional.

#### Procedimiento

La presentación del formulario 360, se efectuará **con carácter obligatorio por vía telemática** a través de Internet. El solicitante o, en su caso, el presentador se conectará con la Agencia Estatal de Administración Tributaria a través de Internet, en la dirección electrónica [www.agenciatributaria.es](http://www.agenciatributaria.es)



[CV3965-15 de 14/12/2015](#)

La competencia de la AEAT se limita a la recepción y envío del mencionado modelo al Estado miembro donde se ha soportado el Impuesto. El Estado miembro de destino es el obligado a tramitar el expediente y decidir sobre la devolución, si bien debe ajustar su procedimiento a lo establecido en la Directiva 2008/9/CE que armoniza a todos los estados miembros en esta materia.

**La normativa de facturación estará sujeta a las normas que se apliquen en el Estado miembro en que se considere efectuada la operación correspondiente.**

#### Copias electrónicas de las facturas.

De acuerdo con lo establecido en la directiva 2008/9/CE, el Estado miembro de devolución podrá exigir al solicitante que presente por medios electrónicos una copia de la factura o del documento de importación junto con la solicitud de devolución, cuando la base imponible en una factura o en un documento de importación sea igual o superior a 1 000 EUR, o el equivalente en la moneda nacional. Sin embargo, **cuando la factura corresponda a combustible, este umbral será de 250 EUR, o el equivalente en la moneda nacional.** Se consignará el número

de registro asignado por la Agencia Tributaria en la presentación de cada uno de los anexos con las copias electrónicas de las facturas o documentos de importación y una breve descripción del contenido del anexo.



[CV0005-19 DE 03/01/2019](#)

(...) el artículo 171, apartado 1 de la Directiva 2006/112/CE. dispone lo siguiente:

“1. La devolución del IVA en favor de los sujetos pasivos que no estén establecidos en el Estado miembro en el que realicen las compras de bienes y servicios o las importaciones de bienes gravados con el IVA, pero que estén establecidos en otro Estado miembro, se efectuará según las normas de desarrollo previstas por la Directiva 2008/9/CE.”

A tal efecto, la citada Directiva 2008/9/CE, del Consejo de 12 de febrero de 2008 por la que se establecen disposiciones de aplicación relativas a la devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido, prevista en la Directiva 2006/112/CE, a sujetos pasivos no establecidos en el Estado miembro de devolución, pero establecidos en otro Estado miembro (DOUE de 20 de febrero de 2008), en su artículo 9, declara lo siguiente:

“1. En la solicitud de devolución, la naturaleza de los bienes y servicios adquiridos se designará con arreglo a los siguientes códigos:

**1 = Carburante;**

2 = Arrendamiento de medios de transporte;

3 = Gastos relacionados con los medios de transporte distintos de los bienes y servicios a que hacen referencia los códigos 1 y 2;

4 = Peajes y tasas para el uso de carreteras;

5 = Gastos de transporte, tales como gastos de taxi o gastos de utilización de medios de transporte públicos;

6 = Alojamiento;

7 = Alimentación, bebidas y servicios de restaurante;

8 = Entrada a ferias y exposiciones;

9 = Gastos suntuarios, de ocio y de representación,

10 = Otros.

Si se utiliza el código 10, se indicará la naturaleza de los bienes entregados o los servicios prestados.

## ¿Y si no se solicita es posible su deducción como mayor gasto en el Impuesto sobre Sociedades?



[CV3417-19 de 13 de diciembre de 2019](#)

La sociedad consultante plantea un supuesto en el que contabiliza en 2016 una factura recibida de un proveedor francés con el correspondiente IVA francés, ya que el mismo no está dado de alta en el Registro de Operadores Intracomunitarios de su país. Dicha factura se contabiliza desglosando el correspondiente IVA con la intención de solicitar la devolución mediante el modelo 360.

No obstante, una vez transcurrido el plazo de presentación de dicha solicitud de devolución, que acaba el 30/09/2017, no se procede a la presentación de la misma.

De los datos que constan en el escrito de consulta se desprende que **el IVA soportado en Francia por la entidad consultante, si bien fue en origen un importe susceptible de ser recuperado, respecto del cual la entidad pudo haber solicitado su devolución mediante el procedimiento legalmente previsto, va a motivar en el periodo 2017 el registro contable de un gasto por no haber solicitado tal devolución, sin que dicho gasto pueda tener la consideración de fiscalmente deducible por incurrir en el supuesto contemplado en la letra e) del artículo 15 de la LIS.**

## Presentación de la solicitud de devolución de IVA de no establecidos.

También utilizarán este formulario los empresarios o profesionales establecidos en las Islas Canarias, Ceuta o Melilla, para solicitar la devolución de las cuotas soportadas por adquisiciones o importaciones de bienes o servicios efectuadas en el territorio de aplicación del Impuesto.

Los empresarios o profesionales establecidos en las Islas Canarias, Ceuta o Melilla consignarán el importe total de la devolución que solicitan por las cuotas de IVA soportadas en las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios efectuadas en el territorio de aplicación del Impuesto.



## Resolución del TEAC

**LGT. Procedimiento de recaudación.** Responsabilidad solidaria por ocultación según el art. 42.2.a) LGT. Valor probatorio que tiene un proceso judicial monitorio respecto de la veracidad del crédito que mediante dicho proceso pretende exigirse.

**RESUMEN:**

**Fecha:** 23/07/2020

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlace:** [Acceder a Resolución del TEAC de 23/07/2020](#)

**Criterio:**

El proceso monitorio no dota a las pruebas de existencia de deuda aportadas en el mismo de más veracidad que la que tales pruebas tengan por sí mismas. **En consecuencia, ni aquel, ni el pago o el embargo que puedan derivarse del mismo acreditan por sí solos que el vaciamiento patrimonial del deudor tributario tuvo una finalidad distinta de la ocultación a que se refiere el artículo 42.2.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.**

**Unificación de criterio**

*El artículo 42.2.a) de la LGT dispone lo siguiente:*

*Artículo 42. Responsables solidarios.*

*2. También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente y, en su caso, del de las sanciones tributarias, incluidos el recargo y el interés de demora del período ejecutivo, cuando procedan, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria, las siguientes personas o entidades:*

*a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria.*

Así las cosas, en el caso examinado en el presente recurso **se instó por el declarado responsable, Don B, un proceso monitorio en el que se aportó como principio de prueba un documento fechado el 29 de diciembre de 2006 en virtud del cual Don A reconoce adeudar a Don B la cantidad de 45.600 euros como consecuencia de dos entregas de dinero que este último le había efectuado en ese mismo año.** La petición de inicio del proceso monitorio fue admitida por el Secretario judicial, que requirió al deudor, Don A. Dado que éste no pagó la deuda ni se opuso a ella en el plazo establecido legalmente, el Secretario judicial dictó decreto dando por terminado el proceso monitorio y dando traslado al acreedor, Don B, para que instara el despacho de ejecución, cosa que este último hizo. Posteriormente se dictó auto despachando la ejecución.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el **documento privado de reconocimiento de deuda firmado por deudor y acreedor fue tácitamente reconocido en el proceso monitorio por el deudor**, Don A, al no formular oposición alguna contra él en el seno de dicho procedimiento. Ciertamente, pues, tal documento surtió plenos efectos entre las partes, como lo prueba el hecho de que se acordara despacho de ejecución contra el patrimonio del deudor.

**Ahora bien, esta circunstancia no determina que dicho documento privado de reconocimiento de deuda, cuya fecha ha de tenerse por anterior a la de su presentación en el proceso monitorio conforme a lo dispuesto en el artículo 1227 del Código Civil, acredite frente a terceros, como lo es la Hacienda Pública, la realidad de la deuda**, toda vez que no ha existido una sentencia con fuerza de cosa juzgada en este sentido, sino tan sólo un decreto del Secretario judicial dando por terminado el procedimiento y dando traslado al acreedor para que inste despacho de ejecución. No altera la conclusión anterior, a juicio de este Tribunal Central, la afirmación contenida en el apartado 2 del artículo 816 de la LEC de que, despachada ejecución, el solicitante del proceso monitorio y el deudor ejecutado no podrán pretender ulteriormente en proceso ordinario la cantidad reclamada en el monitorio o la devolución de la que con la ejecución se obtuviere. Y es que el efecto del decreto

del Secretario judicial despachando la ejecución no puede identificarse con el efecto de cosa juzgada propio de un determinado tipo de resolución: la sentencia judicial de fondo en la que se establezca como probada la realidad o veracidad de los hechos o documentos. Por eso la LEC ha eludido emplear el término "cosa juzgada" para referirse al efecto del decreto del Secretario judicial en el artículo 816.2. Tal como señala Herrero Perezagua (La reforma del proceso Monitorio por la Ley 13/2009, Revista Aranzadi Doctrinal núm. 6/2010) "Si la Ley prefirió no utilizar el término se debe, posiblemente, al decidido propósito de que el monitorio que concluye sin oposición imposibilite un ulterior proceso sobre lo mismo -ya sea para reclamar nuevamente lo reclamado o para deshacer lo obtenido-, pero no prejuzgue ninguno de los hechos o fundamentos de la reclamación del acreedor, de modo que no puede pretenderse que respecto de éstos, en un proceso ulterior del que sean antecedente lógico, se produzca una vinculación del tribunal que debe conocer de él por virtud de lo acaecido en el monitorio. No opera el efecto positivo o prejudicial de la cosa juzgada".

En definitiva, pues, no cabe aceptar la conclusión del TEAR de que la finalidad de la actuación del Sr. B era la recuperación de su crédito frente al Sr. A, toda vez que la eficacia inter partes del documento privado de reconocimiento de deuda suscrito por el Sr. A y el Sr. B, reconocido tácitamente por el primero como consecuencia de su falta de oposición en el proceso monitorio, no se produce frente a terceros, como lo es la Hacienda Pública, sin que a estos efectos el proceso monitorio permita tampoco acreditar la veracidad de la deuda por no operar en el mismo el efecto de cosa juzgada en el sentido señalado anteriormente.

Tampoco, en consecuencia, puede aceptarse la afirmación del TEAR de que la conducta del Sr. B no era susceptible de perjudicar los derechos de la Hacienda Pública en la medida en que el embargo judicial derivado del proceso monitorio tenía preferencia sobre el que pudiera realizar la Administración, pues esta afirmación se sustenta en último término en la veracidad de la deuda reclamada en dicho proceso que, como hemos señalado, no queda acreditada frente a terceros por la mera existencia del mismo.



## Auto del TS

**ITP.** Aplicabilidad del artículo 108.2.a) LMV: interpretación del requisito de la toma de control. ¿Se computan todas las participaciones que directa o indirectamente posee una persona física? ¿Puede entenderse que la toma de control de la sociedad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 108.2 LMV, se adquiere también cuando una persona física que después transmite sus acciones a una persona jurídica ya poseía una participación indirecta en el capital social?

**RESUMEN:**

**Fecha:** 23/07/2020

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlace:** [Auto del TS de 23/07/2020](#)

La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si la interpretación del apartado 2.a) del artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en la redacción aplicable *ratione temporis*, dada por la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, permite considerar, a efectos de la determinación de la base imponible de la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del ITPyAJD, que el control efectivo de la sociedad puede tenerse de forma indirecta cuando se trate de una persona física que poseía la mayor parte de las acciones de una sociedad que participaba de otra con la que realiza el negocio sujeto a tributación, **o por el contrario, no puede entenderse que hubiese logrado el control de la sociedad antes de adquirir las acciones de la entidad partícipe por no ser una persona jurídica**

Ley 24/1988 - Artículo 108 (ahora es el [art. 314](#) del RDLeg. 4/2015)

*1. La transmisión de valores, admitidos o no a negociación en un mercado secundario oficial, estará exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

*2. Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el apartado anterior las transmisiones de valores no admitidos a negociación en un mercado secundario oficial realizadas en el mercado secundario, que tributarán en el impuesto al que estén sujetas como transmisiones onerosas de bienes inmuebles, cuando mediante tales transmisiones de valores se hubiera pretendido eludir el pago de los tributos que habrían gravado la transmisión de los inmuebles propiedad de las entidades a las que representen dichos valores.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá, salvo prueba en contrario, que se actúa con ánimo de elusión del pago del impuesto correspondiente a la transmisión de bienes inmuebles en los siguientes supuestos:*

*a) Cuando se obtenga el control de una entidad cuyo activo esté formado en al menos el 50 por ciento por inmuebles radicados en España que no estén afectos a actividades empresariales o profesionales, o cuando, una vez obtenido dicho control, aumente la cuota de participación en ella.*



## Auto del TS

**ISD.** Determinar cuál es magnitud sobre la que se ha de aplicar la reducción por vivienda habitual prevista en el artículo 20.2 c) LISD, el valor íntegro del bien, sin tener en cuenta las minoraciones procedentes de las cargas, deudas y gastos deducibles pertinentes o, por el contrario, el valor neto, fruto de aplicar al valor íntegro las deducciones contempladas en el artículo 13 de la Ley de Sucesiones y Donaciones, siendo ese valor incluido en la base imponible el valor neto que se define en el artículo 9 de la citada Ley.

**RESUMEN:**

**Fecha:** 16/07/2020

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlace:** [Auto del TS de 16/07/2020](#)

La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar cuál es magnitud sobre la que se ha de aplicar la reducción por vivienda habitual prevista en el artículo 20.2 c) LISD, **el valor íntegro del bien**, sin tener en cuenta las minoraciones procedentes de las cargas, deudas y gastos deducibles pertinentes o, por el contrario, el valor neto, fruto de aplicar al valor íntegro las deducciones contempladas en el artículo 13 de la Ley de Sucesiones y Donaciones, siendo ese valor incluido en la base imponible el valor neto que se define en el artículo 9 de la citada Ley.

*Ley 29/1987. Artículo 13. Deudas deducibles.*

1. En las transmisiones por causa de muerte, a efectos de la determinación del valor neto patrimonial, podrán deducirse con carácter general las deudas que dejare contraídas el causante de la sucesión siempre que su existencia se acredite por documento público o por documento privado que reúna los requisitos del artículo 1.227 del Código Civil o se justifique de otro modo la existencia de aquélla, salvo las que lo fuesen a favor de los herederos o de los legatarios de parte alícuota y de los cónyuges, ascendientes, descendientes o hermanos de aquéllos aunque renuncien a la herencia. La Administración podrá exigir que se ratifique la deuda en documento público por los herederos, con la comparecencia del acreedor.

2. En especial, serán deducibles las cantidades que adeudare el causante por razón de tributos del Estado, de Comunidades Autónomas o de Corporaciones Locales o por deudas de la Seguridad Social y que se satisfagan por los herederos, albaceas o administradores del caudal hereditario, aunque correspondan a liquidaciones giradas después del fallecimiento.

## Actualidad Registradores



El Índice Registral de Actividad Inmobiliaria (IRAI) descendió el 12,6% debido a la caída de hipotecas y compraventas

**RESUMEN:** actividad del sector inmobiliario

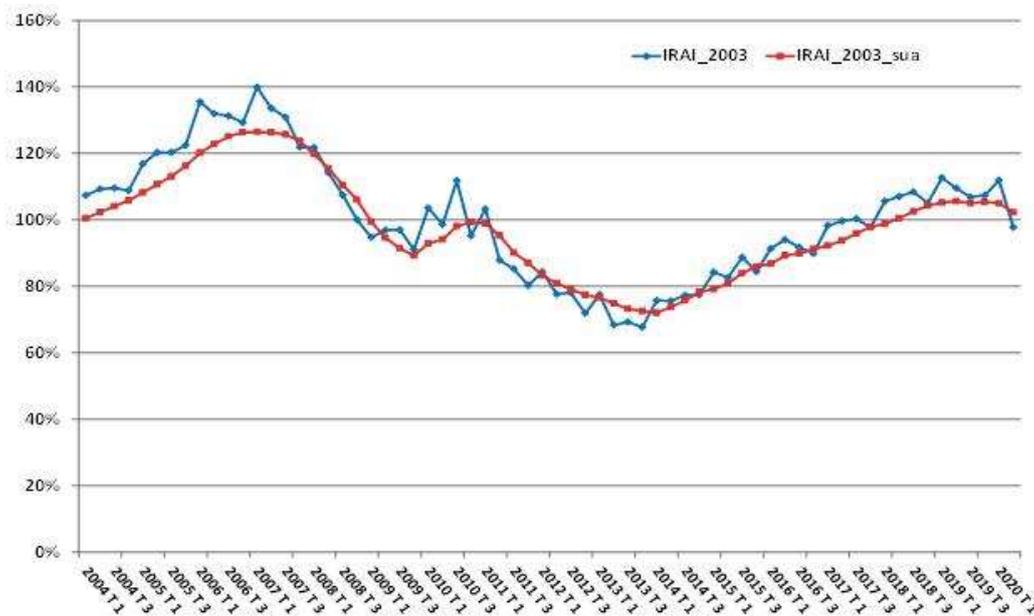
**Fecha:** 21/09/2020

**Fuente:** web de Registradores

**Enlace:** [Acceder a nota](#)

El Colegio de Registradores elabora el Índice Registral de Actividad Inmobiliaria (IRAI), único que conjuga transacciones e hipotecas inmobiliarias inscritas en los registros de la propiedad (enfoque desde la demanda) con la actividad mercantil del sector de la construcción e inmobiliario (enfoque desde la oferta), dando por tanto una estimación completa de la actividad del sector.

### **Evolución trimestral del IRAI y del IRAI suavizado con base 2003**



El valor del índice se situó en 97,80 (111,93 el trimestre anterior) y el índice suavizado, libre de factores estacionales, en 102,26 (105,01 el trimestre anterior). Se observa, por tanto, una fuerte contracción de la actividad inmobiliaria en este segundo trimestre debido a la pandemia, estimándose en un 12,62% (negativo) la tasa de variación trimestral (-2,62% para el índice suavizado). Estos datos provocan un abrupto descenso, de signo contrario a la tendencia general creciente que experimentaba el IRAI desde 2014.

### **Evolución anual del IRAI con base 2003 durante el 2º trimestre**

La evolución anual del IRAI durante el segundo trimestre mostró un importante descenso del 10,73%, el mayor de los últimos años, convirtiendo la tendencia ralentizadora del crecimiento mostrada en 2019 en abrupto descenso, debido a la situación económica derivada de la pandemia. Los crecimientos entre el 7 y el 9% de 2017 y 2018 pasaron a ser del entorno del 2% en 2019, con trimestres incluso de ligeras caídas, hasta llegar al trimestre actual, que sufrió de lleno las restricciones a la actividad económica motivadas por la declaración del estado de alarma.



La evolución negativa del IRAI mostrada en los datos anuales al término del segundo trimestre se produjo fundamentalmente por el gran descenso en el área de propiedad (-14,63%) debido fundamentalmente a la caída del número de compraventas (-18,87%) y a la del número de hipotecas (-19,84%), que no pudo ser compensada por los aumentos todavía registrados en el precio de las compraventas (9,22%) y en el importe de las hipotecas (8,89%). En el área de las sociedades mercantiles, la reducción más acusada correspondió al sector de la construcción (-3,0%) mientras que el sector inmobiliario mantuvo todavía un comportamiento positivo (6,43%), si bien este hecho vino motivado únicamente por el fuerte descenso de los procesos concursales sobre el año anterior (ver nota 1).

Los detalles se ven en la tabla siguiente:

<b>2º Trimestre 2020 (%)</b>	
<b>Variación anual IRAI</b>	<b>-10,73</b>
<b>Propiedad</b>	<b>-14,63</b>
<b>Compraventas</b>	<b>-18,87</b>
Precios Compraventas	9,22
Número Compraventas	-43,85
<b>Hipotecas</b>	<b>-6,47</b>
Importe Hipotecas	8,89
Número Hipotecas	-19,84
<b>Mercantil</b>	<b>-0,26</b>
<b>Construcción</b>	<b>-3,0</b>
<b>Inmobiliario</b>	<b>6,43</b>



## Actualitat e-tributs

### “L'ATC us truca”: el nou servei d'atenció telefònica als contribuents

#### RESUMEN:

**Fecha:** 21/09/2020

**Fuente:** web e-tributs

**Enlace:** [Nota de premsa](#)

L'Agència Tributària de Catalunya (ATC) posa en marxa a partir d'avui “L'ATC us truca”, un nou servei d'atenció telefònica adreçat als ciutadans que té la finalitat d'ajudar-los a presentar determinades declaracions tributàries mitjançant tramitació atesa, referents a transmissions de vehicles usats (model 620), altres transmissions patrimonials (model 600) i donacions (model 651).

El contribuent que vulgui rebre aquest servei d'assistència tributària ha de demanar cita prèvia telefònica trucant al 93 551 51 51, dins l'horari de 8.30 a 14 h (excepte dissabtes i festius).

El servei està pensat per millorar l'atenció als ciutadans, ja que evita desplaçaments i, per tant, significa un estalvi de temps i diners, i també té l'objectiu d'incrementar-ne la seguretat perquè contribuirà a reduir l'atenció presencial en temps de crisi sanitària.

#### Com funciona el servei “L'ATC us truca”?

El servei funciona de la manera següent: quan el contribuent truca per sol·licitar-lo, un equip de l'ATC comprova que efectivament l'autoliquidació es pot realitzar per telèfon, l'informa de la documentació necessària per poder fer l'autoliquidació i li dona dia i hora per a la cita prèvia telefònica.

#### Característiques i condicions de les autoliquidacions que es poden tramitar per telèfon, en règim de tramitació atesa

##### - Transmissions de vehicles usats (model 620)

Estan excloses d'aquest servei telefònic les transmissions d'embarcacions usades i dels vehicles que no figurin a l'Ordre que anualment publica el Ministeri d'Hisenda i Administracions Públiques.

##### - Transmissions patrimonials i actes jurídics documentats (model 600)

Per tal que l'autoliquidació es pugui realitzar per telèfon, cal que l'operació s'hagi formalitzat en un document notarial i que la cita prèvia es demani transcorreguts 10 dies des de la signatura del document (és el termini que té la notaria per enviar la fitxa notarial).

##### - Donacions (model 651)

Perquè l'autoliquidació es pugui fer per telèfon, cal:

. Que la donació s'hagi formalitzat en un document notarial i que la cita prèvia es demani transcorreguts 10 dies des de la signatura del document.

. Que la donació no sigui objecte d'alguna de les reduccions previstes per la normativa. Podeu consultar l'apartat “[Donacions. Reduccions](#)”.

Podeu ampliar aquesta informació i consultar la documentació que cal d'aportar i les condicions per al pagament per a cada autoliquidació a l'apartat “[L'ATC us truca. Cita prèvia telefònica](#)”.